

51
7413

NOTARIA 79 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
FOLIO AUTENTADO

Señor:

JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO.	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO.	2021-00148
DEMANDANTE.	GISELLE CATHERINE CUELLAR GOMEZ
DEMANDADO.	JAVIER ALFONSO BAHAMON SEGURA

JAVIER ALFONSO BAHAMON SEGURA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.734.020 de Bogotá D.C. y domiciliado en esta ciudad, obrando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al señor **WILDER FABIAN CALDERÓN ALARCÓN**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.104.696.718 del Líbano (Tolima), portador de la T.P. No. 289.524 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que ejerza mi defensa dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** que se referencia en la parte superior del documento y que se tramita en este despacho.

Mi apoderado queda facultado para solicitar medidas cautelares, presentar excepciones, desistir, transigir, conciliar, recibir, cobrar, interponer recursos presentar incidentes, derechos de petición, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código general del proceso.

Manifiesto que la información y los documentos entregados a mi apoderado son veraces y fueron obtenidos de manera legal respectivamente. Por ende mi apoderado quedará exonerado de cualquier responsabilidad que pueda devenir por la información y documentos que le suministro en calidad de poderdante.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro del términos del presente mandato.

Del señor Juez, atentamente

JAVIER ALFONSO BAHAMON SEGURA
C.C. 80.734.020 de Bogotá D.C.

ACEPTO

WILDER FABIAN CALDERÓN ALARCÓN
C.C. 1.104.696.718 DEL Líbano (Tolima)
T.P. No. 289.524 del C. S. de la J.

DOCUMENTO
NOTARIA SE
DEL CI
BOGO
DOCUMENTO

DOCUM
NOTAR
DOCUMENTO

Javier Bahamón
80' 734.020



FOLIO AUTENTICADO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6592793

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Setenta Y Seis (76) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JAVIER ALFONSO BAHAMON SEGURA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 80734020 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Javier Bahamón



3wl435o38m6q
25/10/2021 - 14:55:07

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, sobre: SE REALIZA BIOMETRIA A SOLICITUD DEL INTERESADO .



JOSE FRANCISCO VARONA ORTIZ

Notario Setenta Y Seis (76) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 3wl435o38m6q

AL DESPACHO
28 OCT 2021
EN TIEMPO
(CRS: 14 a 11)

[Firma]

CASA
NTA Y SEIS (76)
ULO DE
D.C.
CASADO

OTO CASA
TENTA Y SEIS (76)
RCULO DE
A, D.C.
CASADO

SOLICITUD DE NO TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, CON LA CONTESTACIÓN ALLEGADA EL DIA 26 DE OCTUBRE DEL 2021

CB cristian barreto <barretocristian700@gmail.com>
Vie 29/10/2021 10:32
Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.



SOLICITUD DE NO TENE...
4 MB

Señores
JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ

ASUNTO: SOLICITUD DE NO TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, CON LA CONTESTACIÓN ALLEGADA EL DIA 26 DE OCTUBRE DEL 2021

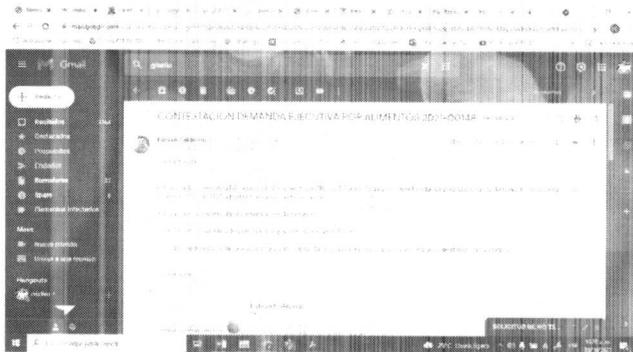
Ref. Rad Int: 2021 – 00148 - 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: GISELLE CATHERINE CUELLAR GÓMEZ en representación de la menor ELIZABETH SOFIA BAHAMON CUELLAR
DEMANDADO: JAVIER ALFONSO BAHAMON SEGURA

CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ identificado como aparece al pie de firma, portador de la Tarjeta Profesional N° 357.319 en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, acudo ante su honorable despacho a fin de **SOLICITARLE NO TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, CON LA CONTESTACIÓN ALLEGADA EL DIA 26 DE OCTUBRE DEL 2021**, por las razones expuestas en la solicitud anexa.

Agradezco su gestión y atención prestada.

Atentamente:

CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ
CC: 1090487092 Cúcuta
T.P: 357.319 H. CSJ.



Responder Reenviar

57

Bogotá, octubre del 2021

Señores

JUZGADO VEINTI DOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

REF. RAD INT: 2021 – 00148 - 00

DEMANDANTE: GISELLE CATHERINE CUELLAR GÓMEZ en representación de la menor ELIZABETH SOFIA BAHAMON CUELLAR

DEMANDADO: JAVIER ALFONSO BAHAMON SEGURA

CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.090487.092 expedida en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) portador de la Tarjeta Temporal N° 25.000 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la menor **ELIZABETH SOFIA BAHAMON CUELLAR** identificada con registro civil de nacimiento, NIUP: 1.011.091.405 de Bogotá, representada legalmente por su madre, la señora **GISELLE CATHERINE CUELLAR GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.019.022.169 expedida en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término, acudo ante su bien servido despacho a fin de presentar inconformidad respecto al traslado de la contestación de la demanda que se me corrió traslado, la cual sustento en base a los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: el día 09 de septiembre del año 2021, según registro de la plataforma de consulta SIGLO XXI el demandado, señor JAVIER ALFONSO BAHAMON SEGURA, se vincula al proceso, al ser notificado como demandando dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDA: que el día 21 de septiembre, dentro del término legal y oportuno para ello, procede el demandante a presentar contestación de la demanda. Ejerciendo de esta manera su derecho de defensa y contradicción, en el término perentorio que indica el artículo 391 del CGP, trámite que se ha de surtir con apego al articulado diseñado para el procedimiento verbal sumario, por ser este un proceso de única instancia y de mínima cuantía.

TERCERA: que este despacho en uso de sus funciones mediante auto adiado el día 19 de octubre de la presente anualidad dispone, inadmitir la contestación de la demanda presentada el día 21 de septiembre del año 2021, exigiéndole al

demandado la designación de un profesional del derecho que representara sus intereses dentro del presente litigio.

CUARTA: el día 26 de octubre del año 2021, a mi correo de notificaciones judiciales, observo que el señor JAVIER ALFONSO BAHAMON SEGURA, designo como su abogado al Dr. WILDER FABIAN CALDERON ALARCON, quien procedió en comprensión de lo expuesto en el canon 8 del decreto 806 del 2020, a darme traslado de la que fuese la contestación de la demanda. No obstante, se logra prever que en el auto que inadmitió la contestación de la demanda adjunto se encontraba el mencionado acto procesal, el cual dista con el allegado recientemente al correo del suscrito con la nota de presentación del profesional del derecho.

QUINTO: que la orden emanada de este despacho iba dirigida única y exclusivamente a requerir al demandado para que designase un abogado que lo representara en sus intereses, sin que de la lectura o interpretación del señalado auto se desprendiera que estuviese en facultad de reformar, corregir o adicionar, lo ya mencionado en la contestación de la demanda inicialmente presentada a su despacho.

SEXTO: no existe soporte de hecho o normativo que le sirva de resorte al demandado o su apoderado para pretender modificar la demanda, máxime, cuando del artículo 392 del CGP se desprende expresamente la inadmisibilidad de un acto procesal orientado a reformar la demanda, con lo por analogía se ha de comprender que igual medida estará prohibida reformar la contestación de la demanda.

SEPTIMO: que el demandante no puede pretender apoyarse en la orden de subsanar la contestación de la demanda, para introducir un nuevo escrito que haga las veces de contestación de demanda, toda vez que como lo indica los términos procesales son perentorios e improrrogables, máxime, cuando tuvo la oportunidad procesal para proceder con ello, concediéndosele el termino de traslado de la demanda por 10 días, esto fue; a partir del 09 de septiembre al 22 de septiembre del año 2021.

OCTAVO: que admitir por parte de este despacho la contestación de la demanda allega el día 26 de octubre del 2021, implica desconocer las reglas propias que el debido proceso tiene establecida para este litigio en concreto, vulnerándose con ello derechos fundamentales de mi prohijada y su menor hija. Concediéndole en ese entendido así no 10 días para contestar la demanda, si no 25 días para contestar la demanda. Debiendo en efecto y como lo he reiterado, limitarse a simple y llanamente a designar el abogado sin que con eso se entienda implícito la facultad de modificar a su beneficio la contestación de la demanda que en

otros términos ya había sido rendida con el memorial allegado el 21 de septiembre del 2021.

II. PRETENSIONES

Le solicito muy respetuosamente señor sírvase a negar la nueva contestación allegada por la parte demandada y de fecha del 26 de octubre del año 2021, por cuanto se trata de una contestación totalmente diferente a la allega en principio a su despacho, (21 de septiembre del año 2021) la cual no podrá ser aceptada por cuanto la misma en esos términos, se ha de comprender sería presentada de manera extemporánea y debería ser rechazada, dado que la parte demandada se suple del requerimiento realizado a fin de designar un abogado, para presentar en documento aparte una nueva contestación de la demanda reacomodando su versión de los hechos, cuando desde el principio tuvo la oportunidad de designar un abogado. }

En esos términos le solicito comedidamente señor juez se sirva rechazar la contestación de la demanda presentada por la parte demandada en este litigio, toda vez que ello configura una actuación desleal y temeraria, cuando se avizora que dentro del proceso ya el señor JAVIER ALFONSO BAHAMON ya había efectivamente dado contestación a la demanda, siendo de su libre arbitrio presentarla a su propio nombre.

Pues entiéndase, señor juez, que el auto inadmisorio de la constestacion de la demanda, proferido el día 19 de octubre del año 2021, lo requiere única y exclusivamente para que designe un profesional del derecho que asista sus intereses en el caso de marras. Por todo esto, señor juez resulta imperioso indica que no es admisible y que su honorable despacho no puede permitir que esta clase de actuaciones desleales tengan presencia en su despacho.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución política: artículos 13, 29, 229, 230

Código General del Proceso: artículos 391 y 392

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

- Contestación de la demanda radicada el día 21 de septiembre del año 2021, presentada por el señor JAVIER ALFONSO BAHAMON SEGURA.

- Auto que inadmite la contestación de la demanda proferido por el despacho el día 19 de octubre del año 2021.
- Contestación de la demanda allegada el día 26 de octubre del 2021, presentada por el Dr. WILDER FABIAN CALDERON ALARCON.

V. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se podrán realizar teniendo en cuenta los siguientes apartados:

- **DEMANDANTE: GISELLE CATHERINE CUELJAR GOMEZ**

DIRECCION: Carrera 109 A # 83 - 50 Interior 9 Apto 401 Conjunto Bolivia VIII/ Bogota

CELULAR: 3017885824

CORREO ELECTRONICO: gisellecatherinec@gmail.com

APODERADO JUDICIAL: CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ

CELULAR: 3053622357

CORREO ELECTRONICO: barretocristian700@gmail.com

- **DEMANDADO: JAVIER ALFONSO BAHAMON SEGURA**

DIRECCION: Diagonal 7 A bis C # 73 B- case 42 Conjunto Residencial Sevilla/ Bogotá

CELULAR: 3117024435

CORREO ELECTRONICO: jab031105@gmail.com

Atentamente:

Cristian Barreto

CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ

T.P: 357.319 H. CS de la J.

5

SEÑOR (A)
JUEZ VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D

RADICADO: 11001311002220210014800
TIPO Ejecutivo por Alimentos
DEMANDANTE: **Giselle Catherine Cuellar Gómez** en
representación de menor de edad
DEMANDADO: **Javier Alfonso Bahamón Segura**

ASUNTO: Contestación de demanda

Wilder Fabian Calderón Alarcón, domiciliado en **Bogotá D.C.**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.104.696.718** del **Líbano (Tolima)**, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 289.524 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de la parte demandada el señor Javier Alfonso Bahamón Segura, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá; conforme al poder que adjunto, respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican.

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: No es cierto.

- Como se desprende del acta de conciliación No. 10883 suscrita ante la Comisaría Novena (9) de Familia de Fontibón (Bogotá D.C.), mi poderdante se obligó de manera consciente y voluntaria a efectuar el pago de DOSCIENTOS MIL PESOS por concepto de ALIMENTOS, a partir de mayo de 2014 directamente al Colegio donde la menor se encuentra adelantando sus estudios académicos o en su defecto a cuenta bancaria que esta institución designe.

HECHO TERCERO: Es cierto

HECHO CUARTO: Es cierto

HECHO QUINTO: Es cierto

HECHO SEXTO: Es cierto.

HECHO SEPTIMO: No es cierto.

- En cuanto a la obligación de ALIMENTOS establecida dentro del acuerdo conciliatorio referido, estas han sido suplidas de manera satisfactoria por el señor Javier Bahamón hasta el mes de agosto del año

corriente. Dado a la buena relación que sostenía con la madre de E.S.B.C. y en virtud del principio de buena fe, no tuvo la precaución de guardar los comprobantes de pago (facturas, recibos, consignaciones) de la colegiatura de la menor, pero se ha solicitado paz y salvo para allegar al proceso una vez sea emitido.

HECHO OCTAVO: No es cierto.

- Toda vez, que mi poderdante ha sufragado los gastos de colegiatura por monto superior al detallado en el acta en mención, teniendo en cuenta la actualización anual.

HECHO NOVENO: No es cierto.

- El señor Bahamón si ha venido pagando la colegiatura de su hija hasta el mes de agosto de 2021, conforme el acta de conciliación. Respecto al mes de septiembre mi poderdante ha contado con dificultades económicas por encontrarse desempleado, sin embargo no se ha sustraído de sus obligaciones sino retrasado, hecho que está tratando de solventar de manera inmediata.

HECHO DECIMO: Parcialmente cierto.

- El señor Javier, manifiesta que respecto al VESTUARIO, ha contado con dificultades para cumplir formalmente en las fechas estipuladas, pero si se ha atendido la necesidad de la menor, además, cuenta con el ánimo conciliatorio para acordar con la aquí ejecutante el pago de lo adeudado, previo reconocimiento de las mudas que se han suministrado.

HECHO DECIMOPRIMERO: Parcialmente cierto.

- Toda vez que en la temporada de vacaciones la menor se traslada a la casa paterna y es el padre quien asume todos los gastos sin que la madre pase cuota por estos dos (2) o tres (3) meses.

HECHO DECIMOSEGUNDO: Es cierto, conforme poder otorgado y aportado al proceso.

HECHO DECIMOTERCERO: Es cierto.

HECHO DECIMOCUARTO: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuesto solicito muy respetosamente señor juez no librar mandamiento de pago contra mi poderdante o por lo menos no por el valor pretendido por la accionante, ya que ha cumplido las obligaciones contenidas dentro del convenio mencionado y que ambas partes aprobaron, por lo que me opongo a las pretensiones de la siguiente manera:

- **FRENTE A LA PRETENSÓN 1A:** El señor Javier Alfonso Bahamón Segura en cumplimiento de su obligación realizo los pagos de lo pactado entre las partes dentro y fuera del periodo comprendido de enero de 2018 hasta agosto de 2021.

56

- **FRENTE A LA PRETENSIÓN 1B:** Con oposición respecto a la suma total que se endosa en la demanda, pues como se manifestó anteriormente, el señor Bahamón Segura presento dificultades para cumplir formalmente en las fechas pactadas.
- **FRENTE A LA PRETENSIÓN 2:** Me opongo a las cuotas causadas en el proceso ya que mi poderdante ha y sigue cumpliendo con sus obligaciones pactadas.
- **FRENTE A LA PRETENSIÓN 3:** No condenar a mi poderdante en costas ya que él se encuentra al día hasta agosto de 2021.
- **FRENTE A LA PRETENSIÓN 4:** Proceda de conformidad señor Juez.
- **FRENTE A LA PRETENSIÓN 5:** No es procedente por haberse dado el pago de las obligaciones.

EXCEPCIONES DE MERITO:

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

Mi poderdante no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, en tanto que ha realizado los pagos de la cuota alimentaria hasta agosto del 2021, conforme lo establece el acuerdo conciliatorio suscrito en la COMISARIA NOVENA (9) DE FONTIBON (Bogotá D.C.), situación que se corrobora con los interrogatorios que se sirva este despacho a decretar:

Igualmente, manifiesta que el documento que sirve de base para la ejecución o iniciar el trámite que hoy nos asiste, no responde a las necesidades actuales ya que la manija no cuenta con el acceso a alimentación y que la institución anterior si brindaba, situación ajena y en la que no se le puede enrostrar responsabilidad al padre.

Razón por la que el ejecutado reitera su intención de modificar el acuerdo realizado en la Comisaria Novena (9) de Familia de Fontibón de esta ciudad, en donde se fije el cargo monetario actual, es decir con el incremento anual que ha recaído sobre el valor acordado como cuota de alimentos, más lo que se llegare a pactar para vestuario y no como se tiene actualmente pues ¡se puede prestar para confusiones!

En conclusión el señor Javier Bahamón debe por concepto de alimentos

- Septiembre de 2021: por valor de doscientos ochenta y cuatro mil novecientos noventa y cuatro pesos con setenta y nueve centavos (\$ 284.994.79).
- Octubre de 2021: por valor de doscientos ochenta y cuatro mil novecientos noventa y cuatro pesos con setenta y nueve centavos (\$ 284.994.79).
- Suma total de QUININIENOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS \$ 569.989.58

En cuanto a vestuario, el pago no se ha podido entregar de manera oportuna, por las razones expuestas en esta contestación.

PETICIÓN ESPECIAL

Levantar la medida cautelar y sírvase remplazarla por una póliza que garantice el cumplimiento en caso de ser vencidos en la controversia judicial.

PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES: Solicito sean tenido en cuenta, el interrogatorio de parte de la señora María Luisa Segura Espitia, identificada con cedula de ciudadanía número 21.069.132 de Usaquén (Cundinamarca), para aclarar la motivación de la demanda cuando ella es consciente de los pagos realizados por el demandado.

Así mismo, de la señora Johana Andrea Bahamón Segura, identificada con cédula de ciudadanía número 52.765.480 de Bogotá D.C., para que informe al despacho las circunstancias de forma, modo y lugar de cumplimiento de las obligaciones.

El señor Jairo Andrés Bahamón Segura, identificado con cedula de ciudadanía número 80.146.813 de Bogotá D.C., para que informe al despacho las circunstancias de forma, modo y lugar de cumplimiento de las obligaciones.

El señor Julián Camilo Bahamón Segura, identificado con cedula de ciudadanía número 1.030.615.909 de Bogotá D.C., para que informe al despacho las circunstancias de forma, modo y lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Se sirva decretar previo acompañamiento de defensor de familia el testimonio de la menor, cuyo nombre corresponden a las iniciales E.S.B.C., identificada con Registro Civil de Nacimiento, NIUP 1.011.091.405 de Bogotá D.C. para aclarar el cumplimiento de las obligaciones del señor Bahamón Segura.

Teniendo en cuenta que la menor ha sido quien con quien ha comprado el vestuario y puede dar fe del pago de pego de pensión.

DOCUMENTALES

- Acta de conciliación No. 10883 suscrita ante la Comisaría Novena (9) de Familia de Fontibón (Bogotá D.C.),
- Copias de extractos bancarios donde se resalta las compras que son mercados, salidas a restaurantes en donde se encontraba compartiendo con la menor.
- Comprobantes de pago de colegiatura del año 2019 en 11 folios.
- Comprobantes de pago de colegiatura del año 2020 en 05 folios.
- Comprobantes de pago de colegiatura del año 2021 en 06 folios.
- Comprobantes de compra de vestuario a 04 folios.

5

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Poder para actuar.
- Documentos de pruebas documentales

NOTIFICACIONES

Al demandado JAVIER ALFONSO BAHAMÓN SEGURA en la Dirección Diagonal 7A Bis C No. 73B Casa 42 Conjunto Residencial Sevilla en la ciudad de Bogotá D.C.

Correo Electrónico jab031105@gmail.com Celular 311 702 44 35

A la demandante GISELLE CATHERINE CUELLAR GOMEZ en la Dirección Carrera 109A No. 83-50 Interior 9 Apto 401 Conjunto Bolivia VIII, en Bogotá D.C.

Correo Electrónica que se especifica en el libelo demandatorio gisellecatherinec@gmail.com Celular 301 788 58 24

Datos que suministro y que conozco por la relación existente entre mi poderdante y la demandante como padre y madre de la menor.

Al apoderado de la parte demandante, abogado CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ en el correo y celular aportado dentro de la demanda.

Al suscrito, en la Dirección Carrera 29 No. 39-70 Barrio la Soledad, en esta ciudad.

Correo Electrónica fabian2705.fc@gmail.com Celular 300 203 38 68

Del Señor Juez,

Cordialmente


WILDER FABIAN CALDERON ALARCON
C.C. 1.104.696.718 del Líbano (Tolima).
T.P. 289.524 del C.S.J.

37

Bogotá, 17 de septiembre de 2021

DOCTOR (A)
JUEZ JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNANDEZ VEINTIDÓS DE FAMILIA
DE BOGOTÁ
CIUDAD

RADICADO: 11001 31 10 022 202100148 00
DEMANDANTE: GISELLE CATHERINE CUELLAR GOMEZ
DEMANDADO: JAVIER ALFONSO BAHAMON SEGURA

ASUNTO: Contestación de demanda

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

- HECHO PRIMERO:** Es cierto.
HECHO SEGUNDO: No es cierto
HECHO TERCERO: Es cierto
HECHO CUARTO: Es cierto
HECHO QUINTO: Es cierto
HECHO SEXTO: No es cierto
HECHO SÉPTIMO: No es cierto
HECHO NOVENO: No es completamente cierto
HECHO DÉCIMO: No es cierto

JUZGADO 22 DE FAMILIA
87945 01/SEP/21 PM 2:08

José Ricardo Buitrago

- El señor Javier Alfonso Bahamon segura en cuanto a las obligaciones suscritas en el acta de conciliación ha cumplido Parcialmente las obligaciones derivadas del acuerdo.
- En cuanto a la obligación pactada de las cuotas para vestuario y colegio (alimentos) mi poderdante cumplió con la obligación ya que él no se comprometió a entregar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS a su progenitora si no que debía entregarle el dinero directamente al colegio para su mensualidad tal como lo explica el acta de conciliación frente a las mudas de ropa adeuda algunas de las indicadas en la conciliación.
- Sobre la obligación generada por concepto según el acuerdo conciliatorio, dichas obligaciones generadas fueron suplidas por ambas partes (mitades) pero al tener buena relación con la madre de la menor no se guardaron los recibos y facturas correspondientes, resaltando que la deuda que aún está presente es sobre vestuario ya que las colegiaturas han sido suplidas en su totalidad.

- 38
1050
- Frente a la entrega de los subsidios familiares, según el acta de conciliación realizada por ambas partes, se acordó como única autorizada de reclamarlos para su hija, razón por la cual el demandado desconoce si en efecto se ha procedido a su cobro, y en caso tal de no haberse efectuado, es un acto imputable exclusivamente a la demandante, razón por la cual, en virtud de su facultad-deber de reclamarlos directamente, no se puede imputar ninguna responsabilidad en mi poderdante
 - Mi poderdante manifiesta que, respecto a las mudas de ropa, según lo pactó cumplió parcialmente con dicha obligación para la menor y que está dispuesto a generar un acuerdo de pago para subsanar la obligación.

Así las cosas, mi poderdante, no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, en tanto que ha realizado los pagos de la cuota alimentaria, a saber:

- Se reconoce la deuda por concepto de vestuario, pero se hace el estimado de 3.025.000 tres millones de pesos para cubrir la totalidad de la obligación
- Recordando que en el acta de conciliación se compromete a entregar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS a las mensualidades de la escuela, pero no a la progenitora en físico o para otros destinos.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuesto solicito muy respetuosamente señor juez no librar mandamiento de pago a mí sobre las siguientes obligación ya que él las he cumplido como se acordó en el acta de conciliación pactada por ambas partes, por lo que me opongo a las pretensiones de la siguiente manera:

- FRENTE A LA PRIMERA: el señor Javier Bahamon Segura afirma que el concepto por vestuario es el cual adeuda y está dispuesto a generar acuerdos de pago en cumplimiento de su obligación.
- FRENTE A LA SEGUNDA: en pago debe ser hasta la realización de la demanda ya que para que se cobren intereses hasta que acabe el proceso debe iniciarse otro
- FRENTE A LA TERCERA: negar las costas procesales ya que el proceso no paso por acuerdos ni conciliaciones y no se estaba incumpliendo las obligaciones
- FRENTE A LA QUINTA: detener las medidas cautelares ya que ambas partes están dispuestas a generar acuerdos de pago y a cumplir con la obligación y las medidas cautelares como lo he venido diciendo generarían más incumplimientos por parte del demandado

EXCEPCIONES:

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Existe cobro legal de lo debido, dado que se está pidiendo el pago de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, frente a las cuales el señor Javier Alfonso Bahamon Segura, ha cumplido Parcialmente según lo expuesto en la contestación y como se pretende demostrar en el proceso adicional a esto se está dispuesto a generar acuerdos de pago ya que las medidas cautelares afectan más no solo el cumplimiento de la obligación, si no el sostenimiento del demandado.

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

El poderdante no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, en tanto que ha realizado los pagos de la cuota alimentarias y por cuanto no sólo todo lo corrido del año de ser así debe iniciarse otro proceso para subsanar lo corrido de este año y aportando comprobantes del no pago.

PETICIÓN EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES: Solicito sean tenido en cuenta, el testimonio de las siguientes personas

María Luisa Segura Espitia, Johana Andrea Bahamon, Julián Camilo Bahamon y Jairo Andrés Bahamon.

Se solicita que se decreten excepciones de compensación y pago decretadas en el artículo 1715

Se solicita que se levanten las medidas cautelares ya que afectan las intenciones de acuerdo de pago del demandado y por igual afectan la subsistencia del demandado y generaría una deuda mayor por los conceptos de la conciliación

DOCUMENTALES

- Extractos bancarios por adjuntar.

NOTIFICACIONES

AL DEMANDADO: JAVIER ALFONSO BAHAMON SEGURA ubicado en Bogotá

DIRECCIÓN: diagonal 7 a bis c 73 b 74 BARRIO: rincón de los ángeles

Cordialmente

AL DESPACHO

23 SEP 2021

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

AL DESPACHO
19 OCT 2021
A donde se encuentra
el expediente.

02

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 19 OCT 2021

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
No. 11001-31-10-022-2021-00148-00

Téngase en cuenta que para todos los efectos legales que el accionado se notificó personalmente de la demanda, como consta a folio 16.

En virtud de lo instituido en el artículo 96 del C.G.P., se **INADMITE** la contestación de la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

* Acredite el derecho de postulación o profiera mandato especial a un profesional del derecho, en atención a lo previsto por el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Num. ____ de fecha 20 OCT 2021
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

M.O.G

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.

INFORME 2-11av-21 DE 2021 EN LA FECHA ANEXO EL ANTERIOR
MEMORIAL, ESTANDO EL PROCESO AL DESPACHO DESDE 28-10-21

DIANA CHACÓN CRISTANCHO
NOTIFICADORA

29

IMPULSO PROCESAL

cristian barreto <barretocristian700@gmail.com>

Jue 11/11/2021 11:38

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Ref. Rad Int: 2021 – 00148 - 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: GISELLE CATHERINE CUELLAR GÓMEZ en representación de la menor ELIZABETH SOFIA BAHAMON CUELLAR

DEMANDADO: JAVIER ALFONSO BAHAMON SEGURA

CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ identificado como aparece al pie de firma, portador de la Tarjeta Profesional N° 357.319 en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, acudo ante su honorable despacho a fin de solicitarle se de IMPULSO PROCESAL dentro del proceso de la referencia a fin de que se determine ¿cual es la contestación de la demanda que el despacho admitirá o en su defecto rechazara? lo anterior para que se dé continuidad y celeridad al proceso de la referencia, en lo pertinente.

agradezco su gestión y atención prestada.

Atentamente;

CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ

CC: 1090487092 Cúcuta

T.P: 357.319 H. CSJ.

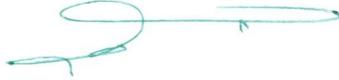
63

AL DESPACHO

11 NOV 2021

- Recibido por mensaje
de datos al correo
institucional.

- Pasar al Despacho, donde
se encuentra el expediente.



(3)

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

18 NOV 2021

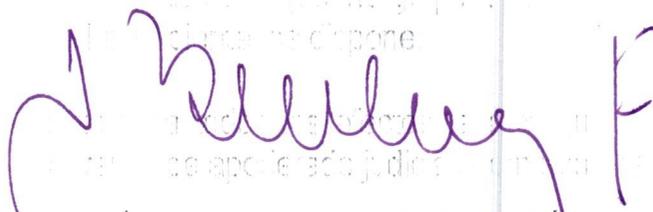
Bogotá, D. C. _____

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
No. 11001-31-10-022-2021-00148-00

Como quiera que el accionado acreditó que otorgó poder a un profesional del derecho, como consta a folio 51 del expediente, se dispone:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos legales que contestó la demanda oportunamente a través de apoderado judicial, como consta a folios 21 a 40.
2. Se reconoce personería al Dr. Wilder Fabián Calderón Alarcón como apoderado de la parte demandada para que actúe en la forma y términos del mandato conferido (fl. 51).
3. No se tiene en cuenta la contestación de la demanda arrimada al expediente a través de mensaje electrónico de fecha 26 de octubre de 2021 (fls. 45-50).
4. De las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda, se ordena correr traslado a la demandante por el término de diez (10) días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
Esta providencia se notificó por ESTADO	
Núm. <u>126</u>	de fecha <u>19 NOV 2021</u>
 GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario	

M.O.G